

MELQUIADES ALFONSO DAZA CAMPO

Abogado Titulado

Oficina calle 13 B bís 16- 04 barrio Alfonso López

Celular 3116912006

Valledupar- Cesar

Señor

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

E.

S.

D.

**REF: PROCESO CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO Y
DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**

DEMANDANTE: EMERSON ORTEGON SANTANA

DEMANDADO: LUDYS NEREIDA DAZA GUERRA

RAD: No. 2020- 151

MELQUIADES ALFONSO DAZA CAMPO, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.37623 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cedula de ciudadanía numero 12.639766 expedida en El Copey Cesar, actuando como apoderado Judicial de la señora **LUDYS NEREIDA DAZA GUERRA**, demandada, con mi acostumbrado respeto de siempre, procedo mediante el presente escrito a señalar y controvertir los planteamientos de la demanda, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS:

Al hecho 1, Es Cierto, que mi poderdante señora **LUDYS NEREIDA GUERRA**, contrajo matrimonio católico en la iglesia Central del Rosario de Valledupar el día 15 de junio de 1996 y registrado ante el señor Notario Primero del Círculo de Valledupar

Al hecho 2: Es Cierto, que dentro de ese matrimonio nacieron los hijos **JORGE ANDRES y LAURA VANESSA ORTEGON DAZA**.

Al hecho 3: Es cierto, que no suscribieron capitulaciones

Al hecho 4: NO ES CIERTO, las causales invoca por la apoderada de la parte demandante, haciendo referencia de los numeros segundo y octavo del Art. 154 del Código Civil, modificado por el Art. 4 de la Ley 1ª. De 1976, y Art. 6º. Ley 25 de 1992, donde el inciso segundo trata “el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres” señoría mi poderdante la señora **LUDYS NEREIDA DAZA GUERRA**, si cumplía con sus deberes como esposa y madre siendo falsa la afirmación de los numerales 2º y 8º del Art. 154 del C.C.

señor **EMERSON ORTEGON SANTANA**, se fue de su hogar y de mi poderdante fue el día 29 de septiembre 2019, no dándose el tiempo estipulado por la ley, presentándose aquí un fraude procesal, falso testimonio escrito e hizo caer en error a funcionario judicial en beneficio de tercero, que la demanda fue presentada

y admitida en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar, bajo radicado No. 2020-151, y por circunstancia extraña tocó a otro Juzgado, pudiendo estar prevaricando el funcionario judicial responsable, anexo copia de lo comentado.

Téngase en cuenta su Señoría que en el numeral segundo del Art. 154 del C.C., hace referencia a el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres, y en ningún momento mi poderdante dejó de cumplir esos deberes como esposa hasta el día 29 de septiembre 2019, fecha en que el Demandante sin razón alguna se fue de la casa, antes por el contrario quién está incurriendo en ese incumplimiento es el Demandante, y está mintiendo configurándose el delito penal de Fraude Procesal Art. 453 del C.P., modificado, por al art. 11 de la ley 890 de 2004, y Falsa Denuncia contra persona determinada Art. 436 del C.P. Téngase en cuenta su Señoría que mi poderdante desde que se marchó el hoy Demandante viene cumpliendo con sus deberes como madre en la protección y cuidado de sus hijos y que los tiene a su cargo.

Al hecho 5: Es Parcialmente cierto, que las partes en el presente proceso conformaron una sociedad conyugal durante el tiempo de su existencia hasta el día 29 de septiembre de 2019, es cierto que dichos bienes aparezcan también a nombre de mi poderdante como propietaria en ambos certificados de libertad y tradición de instrumentos públicos aparecen ambos como propietarios y que se encuentran libre de embargos y gravamen, cuya direcciones se encuentran en la demanda.

Además téngase en cuenta su Señoría que el Demandante dentro de los Bienes obtenidos durante la vida matrimonial está ocultando bienes al no declararlos en la presente demanda, toda vez que además relaciono los siguientes bienes así:

Vehículo tipo camioneta Marca **HYUNDAI**, Placas **VAS 880**, Línea **TUCSON IX35 GL Melo 2013, color Rojo Oscuro**, la cual está a su nombre, y no lo relacionó. Anexo consulta realizada en la página web del Runt, el día 17 de Septiembre de 2020.

Fundamento en el artículo 1824 y ss, del código civil, Sanción por ocultación o distracción de los bienes sociales.

Acciones en el Bancolombia
CDT en el Bancolombia

Al hecho 6: Es falso puesto que el matrimonio quien lo quiere terminar es la parte demandante, con fundamentos en los numerales 2 y 8 del artículo 154 del código civil, y que sus motivos realmente no encuadran en dichas causales, no reúne los requisitos, y con falsa denuncia escrita y un fraude procesal, acompañado de ocultamiento de bienes, con esto quiere pretender hacer caer en error a su señoría para, conseguirlo,

como lo he venido manifestando en los puntos anteriores y la normatividad penal mencionada, artículos 436 y 453 del C.P.

Al hecho 7: Mi poderdante no acepta las condiciones expresada por la apoderada del demandante, y solicita que se haga la disolución liquidación de la sociedad conyugal, teniendo en cuenta el cincuenta por ciento de todos los bienes muebles e inmuebles y activos habidos, en presente Sociedad Conyugal.

Al hecho 8: Mi poderdante siempre ha tenido la custodia de sus hijos **JORGE ANDRES Y LAURA VANESSA ORTEGON DAZA** y donde el trato y relación con ellos es cordial de respeto y de formación y principios.

Al hecho 9: referente a este punto mi poderdante no acepta esta cuota de \$800.000, como cuota de alimentos esta suma puesto que **JORGE ANDRES** estudia en la Universidad Santo Tomas, Ingeniera en Informática, donde tiene para realizar los trabajos que le mandan y conferencia asistir, referencia a **LAURA VANESSA ORTEGON DAZA**, está terminando su bachillerato y donde ambos requieren del internet porque todas la clases son virtuales, por lo de la pandemia del covid 19 y este dinero no alcanza para alimentación, donde la empresa Drummon LTD, le entrega al demandado un bono de estudio superior por 3.700.000, el cual apporto copias del memorando.

.- Solicito a su despacho que el demandante le pase alimento a mi poderdante señora **LUDYS NEREIDA DAZA GUERRA**, teniendo en cuenta que la falta aducida para el divorcio se le imputa al propio Demandante, porque es una persona enferma, con problemas cardiovascular, como consecuencia de violencia Psicológica por el estrés que le causaba el cónyuge y hoy demandante, acompañado de problemas neurológico, se le extrajo su ojo derecho, por fuertes dolores que se le presento y podía complicarle el otro ojo, y actualmente está usando prótesis, apporto historias clínicas, y donde no puede trabajar porque es quien está al cuidado de sus hijos, su alimentación cuidado en general y porque lo que viene padeciendo donde los médicos le recomiendan reposo absoluto, su señoría solicito que la cuota alimentaria de sus hijos y mi poderdante sea de Cinco Millones de Pesos M/CTE., (\$5.000.000), puesto que el demandante tiene un sueldo superior a los once millones de pesos (\$11.000.000, oo) mensuales, donde no tiene más obligaciones, y que estamos frente a un Divorcio sanción.

Al hecho 10: Referente a este punto señoría mi poderdante continúa con la custodia de sus hijos **JORGE ANDRES Y LAURA VANESSA ORTEGON DAZA**, sin ninguna clase de inconveniente.

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES QUE SE DECLARE Y SE CONDENE

PRIMERO: Me opongo a la pretensión de la Demanda y en consecuencia se decrete el Divorcio Sanción por falta imputable al Demandante, y como consecuencia se declare el Divorcio y Cesación de los efectos civiles del Matrimonio Católico, y posteriormente la Existencia, Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal.

SEGUNDO: Sea condenado en costas la parte demandante, por temeridad y mala fe.

EXCEPCIONES MERITOS:

Propongo las siguientes excepciones Méritos:

FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, Solicito señor juez que en la oportunidad procesal correspondiente, se dé por probada la presente excepción, puesto que como lo he manifestado en la contestación de la demanda, las pretensiones del demandante son infundadas e injustas, por lo que hace concluir que no existe causa para el **petitum**.

ILEGITIMIDAD DEL PETITUM DEMANDATARIO: Por ausencia e inexistencia de los hechos que le dan sustento a la misma, se propone este medio de defensa en cuanto a que los hechos que le dan sustento a la demanda, no son ciertos, son inexistentes y al hacer inexistentes existe una ausencia que deslegitima la demanda y por ende la prosperidad de la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamento en el libro Segundo Actos Procesales Sección Primera Objeto del proceso Título único demanda y Contestación, artículos 82, 83, 84, 90 y demás normas concordante del Código General del Proceso y artículos 154 numeral 2º., 1824 del Código Civil.

PRUEBAS:

PRIEMRO: Aporto fotocopia del carnet del demandante EMERSON ORTEGON SANTANA, como jefe Div. Personal DRUMMOND LTD, memorando donde lo promovieron a partir del 28 de Marzo a la posición de Mecánico de Equipo fijo.

SEGUNDO: Memorándum de la vacaciones colectivas de trabajo vigente y constancia donde recursos humanos manifiesta que el señor **EMERSON ORTEGON SANTANA**, Trabaja con **DRUMMOND LTD**.

TERCERO: Fotocopia de la cedula de ciudadanía del demandante.

CUARTO: Foto tomada a la camioneta y RUNT de la Hyundai de placas VAS880, la cual figura a nombre del demandante.

QUINTO: Aporto certificado de estudios de **JORGE ANDRES ORTEGON DAZA**, de la Universidad Santo Tomas, donde estudia ingeniería en informática.

SEXTO: Aporto certificación de **MASTER COLLEGE**, donde consta que **LAURA VANESSA ORTEGON DAZA**, curso en el 2020 décimo grado de educación y cursando este año 2021 grado once, en el mismo colegio, Consulta ante **PARCONT, PSICOLOGICA**, a **LAURA VANESSA ORTEGON DAZA**, donde fue llevada por mi poderdante por el estado de ansiedad y bajo de peso afectada por la separación de sus padres, certificación de la aseguradora **ALLIANZ** Colombia, medical Drummond 22622238, aporto autorización.

SEPTIMO: Aporto Epicris No.258564, (15 hojas) Ecocardiograma Doppler color cardiovascular, Impresión de historia clínica Digital.(6hojas)

OCTAVO: Aporto 4 foto que el día 30 de septiembre el demandante tenía ropas en su casa.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a su señoría se sirva citar y hacer comparecer a este despacho al señor **ERMESON ORTEGON SANTANA**, para que en audiencia oral se sirva absolver interrogatorio que de manera personal, le estaré haciendo en fecha y hora que fije su despacho.

MEDIDA CAUTELAR

Solicito su Señoría cómo medida cautelar que se embarguen las acciones y CDT, cuentas corrientes y de ahorro que posea el Demandante en las siguientes entidades Bancarias:

Bancolombia
Banco de Bogotá
Banco Davivienda
Banco Colpatría.
Banco AV Villas.
Banco BBVA
Banco Caja Social.
Banco Popular.
Banco Agrario, y
Banco de Occidente.

Solicito además que se oficie a la Súper intendencia financiera de Colombia a fin de informar si el Demandante posee acciones de cualquier índole y cuentas corrientes y ahorro en cualquier otra entidad financiera de Colombia.

Solicito a su señoría decretar el embargo y secuestro del vehículo marca Hyundai TUCSON IX35 GL de placas VAS 880 modelo 2013 tipo camioneta, oficiar a la secretaria de Transito su inscripción, el cual ha ocultado en la demanda sabiendo que hace parte de la sociedad conyugal y así evitar que haga traspaso.

Fundamento en el 593 del CGP.

ANEXOS:

Poder debidamente conferido por mi poderdante.

Anexo copia de lo comentado en el hecho No. 4.

Y las mencionadas en el acápite de pruebas.

Certificación de RRHH a favor de EMERSON ORTEGÓN SANTANA.

Fotocopia de Camioneta Hyundai VAS880.

Memorando entregado por Drummond Ltd., para auxilio educativo de los hijos.

4 Fotografías del 30 de Septiembre de 2019, donde se demuestra que el señor EMERSON ORTEGON SANATANA, tenía la ropa en la casa.

Epicrisis de la Clínica Valledupar de Ludys Daza Guerra (21 folios).

Consulta Runt.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 13B –bis No 16-34 barrios Alfonso López de la ciudad de Valledupar.

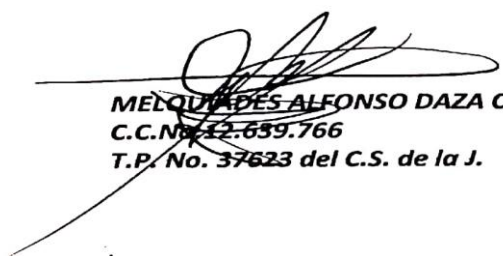
Correo electrónico melquiadesalfonsodazacampo@gmail.com, que encuentra registrado en el Registro Único Nacional de Abogados.
Celular 3116912006.

Mi poderdante en la calle 9D No.21- 37 manzana B lote 8 Iracal calle 11 No.22- 37 de esta ciudad, bajo gravedad de juramento manifiesto que Mi poderdante no tiene correo electrónico.

El demandante en la dirección que figura en la demanda.

En esta forma dejo su señoría respondida y sustentada la demanda presentada por la parte demandante.

De usted atentamente, Señor Juez,



MELQUIADES ALFONSO DAZA CAMPO
C.C.No. 12.639.766
T.P. No. 37623 del C.S. de la J.